

--- RESOLUCIÓN: 47 (CUARENTA Y SIETE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (12) doce de marzo de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **56/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica por el actor incidentista *****, contra la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Cuaderno Incidentar de Liquidación de Sociedad Conyugal; deducido del expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por *****, contra *****, y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO parcialmente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, promovido por ***.**
--- SEGUNDO.- Se declara judicialmente que los bienes A.-) Inmueble identificado como ***, proveniente del predio urbano y constituido por la fusión de los lotes *****; Manzana *, del Condominio “*****” de la Colonia *****; del Municipio de *****; Tamaulipas, con una superficie privativa de terreno de ***** metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en ***** metros., con la fracción * (casa habitación número ***); AL SUR en ***** metros con lote **; AL ESTE en **** metros con la fracción * (casa habitación número *** A interior); AL OESTE en **** metros con la *****; y, B.-) Bien mueble consistentes en el vehículo ***** tipo “b” inv. ***** con el número de serie *****; pertenece a la Sociedad Conyugal propalada por los hoy contendientes al momento de celebrar su matrimonio ya extinguido.**

--- TERCERO.- Se determina el cese formal de la co propiedad de los bienes muebles referidos en el resolutivo segundo que antecede, motivo del presente incidente.

--- CUARTO: Para los efectos de la partición y liquidación definitiva de los bienes de la sociedad conyugal, las partes deberán presentar la propuesta de división y en su caso los requisitos que señala el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles.

--- QUINTO.- Una vez que esta resolución cause firmeza o pueda ejecutarse por disposición de la ley, los contendientes en cuestión deberán proceder conforme a lo prescrito por las reglas de ejecución.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:..."

--- SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme el actor incidentista ***** *****, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio *** de doce de febrero del año en curso. Por acuerdo plenario de veintitrés del citado mes y año fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** El actor incidentista ***** *****, aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio vía electrónica mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte, que obran agregados al presente toca a fojas 6 a la 8, que hace consistir en los siguientes:

"A G R A V I O S:

1.-El Primer Concepto de Agravio lo causa la Resolución apelada, en su Considerando Cuarto cuando al resolver sobre el hecho de que si el inmueble que se ubica en Colonia *** que se identifica como Lote de Terreno marcado con el Número, Calle *****, Número **, ****, **** de la Unidad Habitacional "*****" en Cd. *****, Tamaulipas con una superficie de ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE **** Mts. con calle *****, AL SUR **** con Lote **, AL ESTE **** Mts. Con lote **, AL OESTE ** metros con Lote **, mismo que se encuentra Inscrito bajo la Sección ** Número de Inscripción *****, Legajo **** de fecha 19 de Enero de 1993 del Municipio de *****, Tamaulipas., no pertenece a la sociedad conyugal, afirmando el Juez que fue adquirido antes de la celebración del matrimonio, en Octubre del 1992 y que el matrimonio se celebró el 8 de febrero del 2002, al promover el Incidente establecí que formaba parte de la sociedad conyugal dicho inmueble, porque conforme a la fracción III del artículo 174 del Código Civil que establece que cuando el precio de un bien propio de alguno de los cónyuges adquirido anterior al matrimonio su precio es sacado de la masa común, pertenece a la sociedad conyugal, el juez le otorga valor probatorio pleno a la Escritura exhibida pero deja de valorar que la propiedad se compró a 20 años es decir que si el matrimonio se celebró en el 2002 durante 10 años se pagó de la masa común de la sociedad conyugal, lo cual al no ser valorado debidamente violenta el Artículo 174 del Código Civil, así como los Numerales 115, 116 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que estando expresamente en la ley y demostrado en autos que los 10 años de la hipoteca es decir la mitad del tiempo de la hipoteca se pagó de la masa durante la vigencia del matrimonio debe declararse que pertenece al mismo en ese porcentajes, es decir que el 25% de ése inmueble pertenece al suscrito una vez que ha cesado la sociedad**

*conyugal, por adecuarse a la Fracción III del Artículo 174 del código sustantivo, y al no aplicarse la ley conforme a su letra o interpretación jurídica viola la regla esencial del procedimiento que ordena que las sentencias deben dictarse de manera congruente de la demanda y su contestación así como las pruebas aportadas por las partes y que las sentencias deben dictarse debidamente fundadas en lo que la ley sustantiva ordena, por ello debe revocarse la sentencia recurrida y dictarse en su lugar otra que aplicando la letra de la ley establezca que el inmueble se ubica en Colonia ***** que se identifica como Lote de Terreno marcado con el Número, Calle ***** , Número ***, ****, **** de la Unidad Habitacional “*****” en Cd. *****, Tamaulipas con una superficie de ***** (*****) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE **** Mts. con calle ***** , AL SUR **** con Lote **, AL ESTE ***** Mts. Con lote **, AL OESTE ** metros con Lote **, mismo que se encuentra Inscrito bajo la Sección ** Número de Inscripción *****, Legajo **** de fecha 19 de Enero de 1993 del Municipio de *****, Tamaulipas, al haber sido pagado durante 10 años de la vigencia del matrimonio en una hipoteca a 20 años el 50% pertenece al acervo de la sociedad conyugal ya que establecer que simplemente por el hecho de haberse comprado antes no es suficiente para establecer como lo hace el juez de que no pertenece a la sociedad conyugal, sino debe de aplicarse la Fracción III del Artículo 174 al haber sido sacado de la masa en común el pago de esa hipoteca contratada a 20 años y así resarcirme de la violación cometida invocando la siguiente Tesis Jurisprudencial para que sea tomada en cuenta al momento de resolver.*

Tesis: VI.2o.62 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 201536 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, Septiembre de 1996 Pág. 750. SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA. SOLO LA INTEGRAN, CUANDO SON PAGADOS CON RECURSOS PERTENECIENTES A ELLA. (La transcribe)...”.

--- **TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad expresados por *****
 ***** ***** , aquí apelante, se estiman infundados para la modificación
 o revocación de la resolución impugnada.-----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el propósito de contextualizar la materia de apelación, resulta conveniente transcribir en lo que aquí interesa, la parte conducente los considerandos TERCERO y CUARTO de la resolución recurrida en que sustentó el juez de origen la procedencia parcial del Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal:

--- **TERCERO.**- *Ahora bien, respecto al fondo del incidente que nos ocupa, se advierte que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito tenemos que ambas partes ofrecieron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en estas líneas acorde a los parámetros que fija la Codificación Procesal Civil Local vigente en el Estado, siendo de la parte actora del juicio las siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.- 1.-** Visible a fojas 5 a la 15 del cuaderno principal del incidente obran copias certificadas de la escritura pública número veintinueve mil cuatrocientos noventa y dos, volumen novecientos treinta y dos de fecha 11 de Julio de 2013 que contiene contrato de compraventa realizado entre el C. ***** y *****; respecto del bien inmueble que se identifica como *****; proveniente del predio urbano y constituido por la fusión de los lotes *****; Manzana *, del Condominio “*****” de la Colonia *****; del Municipio de *****; Tamaulipas, con una superficie privativa de terreno de ***** metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en ***** metros., con la fracción * (casa habitación número **); AL SUR en ***** metros con lote **; AL ESTE en ***** metros con la fracción * (casa habitación número *** A interior); AL OESTE en ***** metros con la *****. **2.-** A fojas 16 a la 31 del cuaderno incidental obra copia certificada del instrumento público número *****; que contiene contrato de compraventa entre el Instituto del Fondo*

anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

--- Por su parte la **demandada incidental** ofreció los siguientes medios de convicción consistentes en **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistentes en **1.-** Visible a foja 52 del cuaderno incidental obra copia certificada del acta de divorcio número **, Libro *, a nombre ***** y ***** y ***** y *****. **2.-** Copias certificadas de la sentencia *** de fecha 15 de Diciembre de 2017, deducidas del expediente *****, del índice de este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar. A las anteriores, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 325 fracción II y IV 397 del código adjetivo civil en vigor en el Estado. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistentes en **1.-** A foja 60 a la 62 del expediente principal obra originales de caratula del ***** para la adquisición de bienes de consumo duradero, así como candelario de pagos del vehículo con número de serie (**): *****, marca *****, clase: Automóvil, tipo B, clave vehicular ***** a nombre de *****. **2.-** Visible a fojas 82 del cuaderno de pruebas de la demandada incidental obra informe rendido por la C.P *****, en su carácter de *****, mediante oficio número ***, de fecha 09 de Marzo de 2020.- A la anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **CONFESIONAL.-** Que tuvo verificativo el 20 de Febrero de 2020 a cargo de *****, únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. **DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de *****.- A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 3** fracción IV y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **TESTIMONIAL.-** Visible a foja 67 a la 71 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, que tuvo verificativo en fecha 02 de Marzo de 2020, a cargo de ***** y ***** en virtud que coincidieron en lo esencial, sin dudas ni reticencias, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 362 y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

--- **CUARTO.-** Ha quedado demostrado que mediante resolución de fecha quince de Diciembre de dos mil ***** en el expediente ***** en que se actúa fue disuelto el vínculo matrimonial que

celebraron ***** y *****,
 misma que causó firmeza el 24 de Enero de 2018 asimismo se
 disolvió la sociedad conyugal que pactaran al momento de propalar
 su matrimonio, a cuya liquidación procede en la presente vía
 incidental en ejecución de sentencia. Ahora bien, analizado el
 material probatorio aportado por la actora, y valorado en el
 considerando que antecede, ha quedado demostrado que el bien
 inmueble identificado como como *****, proveniente del predio
 urbano y constituido por la fusión de los lotes *****, Manzana
 *, del Condominio “*****” de la Colonia *****, del
 Municipio de *****, Tamaulipas, con una superficie privativa de
 terreno de ***** metros cuadrados, comprendido dentro de las
 siguientes medidas y colindancias AL NORTE en ***** metros., con la
 fracción * (casa habitación número ***); AL SUR en ***** metros con
 lote **, AL ESTE en **** metros con la fracción * (casa habitación
 número *** A interior); AL OESTE en **** metros con la
 *****; fue adquirido mediante contrato de compraventa
 celebrado en fecha once de Julio de dos mil trece, durante la
 vigencia de la sociedad conyugal, pues ésta tuvo lugar desde el día
 ocho de Febrero de dos mil dos, fecha en la que se unieron en
 matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, conclusión a la
 que se allega al realizar un análisis y valoración de las pruebas
 desahogadas de lo que se advierte que el bien inmueble fue
 adquirido durante la vigencia del matrimonio.

--- Ahora bien, por cuanto hace al bien inmueble ubicado en Calle
 *****, número ***, construido en la manzana **, lote **,
 de la Unidad Habitacional “*****” en *****,
 Tamaulipas, con una superficie de ***** metros
 *****” y las siguientes medidas y colindancias AL
 NORTE en *****; con Calle
 *****; AL SUR en *****
 con lote *****; AL ESTE en ***** metros con lote
 ***** y al OESTE en ***** metros con lote *****; mismo
 que actualmente es identificado como finca número *****, de *****,
 Tamaulipas, debe decirse que **no pertenece a la sociedad
 conyugal**, toda vez que fue adquirido mediante contrato de compra –
 venta, celebrado por la C. ***** en octubre
 de mil novecientos noventa y dos, y que se encuentra registrado en la
 Sección ** número *****, Legajo **** de fecha 19 de Enero de 1993, y
 el vínculo matrimonial tuvo vigencia desde el 08 de Febrero de 2002

hasta el día 15 de Diciembre de 2017, quedando así demostrado que el bien de referencia fue adquirido por *****; Luego entonces se sostiene que al momento en que se adquirió el bien inmueble en estudio, aun no estaba vigente el vínculo matrimonial, por tanto no se cumplían los fines del matrimonio, es decir, los bienes obtenidos antes de la unión matrimonial no pertenecen a la sociedad conyugal, sino al que los adquirió, como en el caso acontece, por tanto dicho bien no pertenece a la sociedad conyugal, situación que se robustece con la declaración de parte a cargo del actor incidentista en la cual es firme en contestar que el citado bien inmueble no fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y si bien manifiesta que aportó para el pago del mismo, dicha afirmación no es suficiente para tener por acreditado lo ahí vertido, más aún que no fue adquirido durante la vigencia del matrimonio.

--- Ahora bien, en lo concerniente de los bienes muebles consistente en: **A.-) vehículo ***** tipo "b" inv. ***** con el número de serie *******, al respecto y una vez analizado el material probatorio aportado por el actor, y valorado en el considerando que antecede, ha quedado demostrado que el citado bien, ciertamente pertenece a la sociedad conyugal, conclusión a la que se allega al ser coincidentes ambos en la existencia de dicho bien, situación que se corrobora con el informe rendido por la C.P ***** en su carácter de ***** , mediante oficio número ***, de fecha 09 de Marzo de 2020, en el que informa que el día 24 de Mayo de 2017, se facturó la unidad en comento con un valor de {***** a nombre de ***** ***** , quedando así demostrado que ***** y ***** , adquirieron durante la vigencia de su matrimonio el referido mueble, por tanto, pertenecen a la sociedad conyugal, lo cual se acredita su existencia al no suscitarse controversia al respecto.- **B).- Por cuanto hace al bien mueble identificado como automóvil marca ***** con número de serie ***** , debe decirse que no se encuentra acreditado que pertenezca a la sociedad conyugal que se procede a liquidar en el presente incidente, pues la contraria no lo reconoce como tal, aunado a que el actor incidental al momento de referir su existencia no acredita con ningún medio de prueba la existencia del referido bien mueble y menos aún que ciertamente pertenezcan a la Sociedad Conyugal, aunado al informe que obra a fojas 29 rendido por el ***** , en el que se precisa que el citado vehículo no fue facturado en la**

empresa que representa, por lo que no existe registro alguno del mismo, luego entonces ante la falta de elementos de convicción no se está en posibilidad de pronunciarse al respecto, pues el dicho de la parte actora incidentista no es suficiente para tener la certeza de la existencia del citado objeto y menos aún que ciertamente pertenezca a la Sociedad Conyugal.

--- Así las cosas, en congruencia con lo anterior, HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por ***** se determina judicialmente que el bien inmueble descrito como inmueble identificado como como *****, proveniente del predio urbano y constituido por la fusión de los lotes ***** Manzana 1, del Condominio "*****" de la Colonia ***** del Municipio de ***** Tamaulipas, con una superficie privativa de terreno de ***** metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en ***** metros., con la fracción 3 (casa habitación número ***); AL SUR en ***** metros con lote 17; AL ESTE en **** metros con la fracción *(casa habitación número *** A interior); AL OESTE en **** metros con la ***** y el bien mueble consistentes en el vehículo ***** tipo "b" inv. ****, con el número de serie ***** pertenecen a la Sociedad Conyugal propalada por los hoy contendientes al momento de celebrar su matrimonio ya extinguido, el cual a partir de que cause estado la presente resolución deberán realizarse las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el convenio que pactaron las partes y que fue aprobado por esta Autoridad mediante sentencia de fecha quince de Diciembre de 2017.

--- Y por lo que respecta al identificado como inmueble ubicado en Calle ***** número ***, construido en la manzana 09, lote 22, de la Unidad Habitacional "*****" en ***** Tamaulipas, con una superficie de ***** metros ***** y las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en ***** con Calle ***** AL SUR en ***** con lote ***** AL ESTE en ***** metros con lote ***** y al OESTE en ***** metros con lote ***** mismo que actualmente es identificado como finca número ****, de ***** Tamaulipas y el automóvil marca ***** con número de serie ***** no pertenece a la sociedad conyugal, porque fueron adquiridos antes de contraer matrimonio.

*Por lo dicho y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 68, 103 fracción ** 105, 130, 142, 144 y 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad,..."*

--- Ahora bien, es menester ponderar con claridad, que los conceptos de agravios, son los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en cada caso jurídico determinado, que tiende a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley; y, como consecuencia, los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado, por lo que cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido; sin estos requisitos, el agravio no es apto para ser tomado en consideración; en atención, a que los agravios lo integran los considerandos jurídicos y puntos resolutive de una sentencia que pueden causar agravio a un litigante; de ahí que la materia de la segunda instancia se plantea con los agravios expuestos por una de las partes, por lo que el tribunal de alzada, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron planteadas, pues si lo hiciere supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería ilegal.-----

--- Como se adelantó los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, resultan infundados para modificar o revocar el fallo combatido.-----

--- Así es, toda vez que el disconforme, en síntesis alega, que en el considerando cuarto de la resolución impugnada, el juzgador resolvió que el bien inmueble identificado y ubicado en la Calle ***** Número ***, ***, **** de la Unidad Habitacional "*****", en la Colonia *****, en *****, Tamaulipas, con una superficie de **** metros cuadrados, con las las siguientes medidas y colindancias: al

Norte **** Mts. con calle *****; al Sur **** con Lote **, al Este ***** Mts. Con lote **, y, al Oeste ** metros con Lote **, Inscrito bajo la Sección ** Número de Inscripción *****, Legajo **** de fecha 19 de Enero de 1993 de *****, Tamaulipas; **no pertenece a la sociedad conyugal por haberse adquirido antes del matrimonio**, al dotar de valor probatorio la escritura que exhibió (**página 16 a la 32 del cuaderno incidental de ejecución de sentencia**); sin valorar que el adeudo hipotecario del citado inmueble a pagar en 20 años; durante 10 años de vigencia matrimonial se estuvo pagando del matrimonio en términos del artículo 174 fracción III del código civil; y que por ello, debe declararse que le pertenece el 25% del inmueble materia del presente incidente de liquidación de la sociedad conyugal; invocando la Tesis Aislada de la Novena Época 201536, de rubro: “SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA. SOLO LA INTEGRAN, CUANDO SON PAGADOS CON RECURSOS PERTENECIENTES A ELLA”.-----

--- Inicialmente, resulta conveniente precisar que un acto jurídico es la declaración o manifestación de voluntad entre dos o más personas, sancionada por el derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; de lo que resulta necesario transcribir los artículos 1023, 1065, 1067 y 1582 del código civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1023.- *La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra;*

ARTÍCULO 1065.- *Cuando hay pluralidad de acreedores o de deudores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.*

En el primer caso se llama mancomunidad activa y en el segundo mancomunidad pasiva;

ARTÍCULO 1067.- *Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación, y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; y,*

ARTÍCULO 1582.- *La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero.”*

--- De los anteriores preceptos legales se desprende, la obligación recíproca vinculada a un acto jurídico entre varias personas; que hay obligación mancomunada cuando hay varios acreedores o deudores que deben responder sobre la misma obligación, pudiendo ser activa o pasiva; mientras que en la obligación solidaria activa los acreedores tienen el derecho de exigir separada o de manera conjunta el cumplimiento total de esa obligación, y la solidaridad pasiva cuando los deudores tienen la obligación total de reportar lo que se debe; lo cual redundaría jurídicamente en una operación de compraventa, en la que una persona llamada vendedor (activo) se obliga a transferir la propiedad del bien por un precio cierto y en dinero, y otra llamada comprador (pasivo), la cual tiene la obligación de pagar el precio del bien mueble o inmueble para poder recibir dicho bien.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, tenemos que de una correcta interpretación jurídica y sistemática de lo establecido específicamente en el artículo 174 fracción III del código civil, que reza:

“Forman el fondo de la sociedad legal: “... El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por cualquier título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.”...

--- De lo que se advierte y entiende, que ***será parte del fondo de la sociedad legal la finca que teniendo derecho a ella alguno de los cónyuges, antes del matrimonio, el precio pagado corresponda a la masa común de bienes***; es decir, si alguno de los consortes adquiere algún bien por título, que es propio de él, nacido antes del matrimonio, el precio se saca de la masa común, entonces forma parte de la sociedad legal; sin embargo, durante el procedimiento incidental de liquidación de la sociedad conyugal instado por el apelante, no se aprecia que éste, antes o después del matrimonio en forma alguna haya estado pagando o cubriendo el adeudo del crédito hipotecario con su propio dinero o recursos económicos, lo cual no aconteció en el presente caso concreto.-----

--- En efecto, el apelante hace consistir su alegato en la mencionada hipótesis de la fracción III del artículo 174 del código civil; de la que su contenido, no significa, ni se debe interpretar como lo refiere erróneamente el inconforme, al manifestar que durante 10 años de vigencia matrimonial se estuvo pagando el inmueble adquirido por la demandada, y que por esa razón deba incluirse en la masa común de la sociedad patrimonial matrimonial al resolverse el fallo combatido; lo que resulta improcedente, ya que dicha afirmación equivocada hecha valer por el disconforme en su agravio, no encuadra ni se adecúa jurídicamente al presente asunto, pues contrario a lo alegado por el disconforme, esta Alzada, destaca que de las actuaciones judiciales que integran el Expediente Natural, Cuaderno Incidental de Liquidación de Sociedad Conyugal vía Ejecución de Sentencia y Cuadernillos de Pruebas de ambos contendientes, no se aprecia en forma alguna que el Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria de Compraventa propiedad de

la demandada por ser liberado y cancelado dicho crédito hipotecario, durante el matrimonio de ambas partes, el inconforme ***** *****
***** haya estado contribuyendo en pagar con dinero propio el mencionado crédito hipotecario, ni tampoco que ambos consortes hubieran hecho **declaración ante el Oficial del Registro Civil del lugar del matrimonio respecto al régimen patrimonial, o realizado las capitulaciones matrimoniales respectivas**, con el fin de regular el régimen patrimonial al que iban a sujetar el matrimonio, y señalando voluntariamente no solo los bienes de los que sean dueños cada uno de los cónyuges al tiempo de celebrarlas, sino también de los adquiridos después; de ahí que las capitulaciones matrimoniales son indispensables para constituir el régimen patrimonial de sociedad conyugal legal, en términos de los artículos 156, 163, 172, 173 fracciones III y IV y 177 del código civil, por lo que se debe excluir de la masa común patrimonial de la sociedad conyugal, del matrimonio disuelto mediante la sentencia definitiva número ***, de 15 de diciembre de 2017, misma que causó firmeza legal por auto de 24 de enero de 2018, como obra en el **expediente principal a fojas 45 a la 48, y 58.**-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden las jurisprudencias de la Décima y Novena Época, de Registro 2002063 y 165667, de rubro y texto siguientes:

“SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Conforme al artículo 60 del código indicado, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 11 de marzo de 2010, las capitulaciones matrimoniales son

indispensables para constituir el régimen económico de sociedad conyugal, pues como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la indicada reforma, el legislador, para justificarla, hizo una interpretación auténtica del artículo 60 derogado, en el sentido de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales, razón por la que dicha reforma tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que en el caso fue esclarecida por él.”

“SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Los artículos [60](#), [66, fracción I](#) y [70, fracción I, del Código Civil del Estado](#) son claros en sostener que para la constitución de la sociedad conyugal se necesitan dos requisitos: a) que se establezca expresamente; y, b) que se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ahora bien, si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, aun cuando los consortes manifiesten que el régimen económico bajo el cual celebran su matrimonio es el de sociedad conyugal, ésta no podrá considerarse constituida si no se demuestra que antes o durante el matrimonio se pactaron capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, el régimen que debe prevalecer es el de separación de bienes. No obsta a lo anterior, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47/2001 y 49/2001, que aparecen bajo los rubros: [“SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL \(CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000\).](#)” y [“CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE](#)

FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", toda vez que de su lectura se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al artículo 60 de la legislación sustantiva civil de Tlaxcala, pues ninguno de aquellos preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la sociedad conyugal pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se establecen disposiciones diversas a las que en aquellos criterios jurisprudenciales se interpretan ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales."

--- Por lo que en esa tesitura, se destaca, que **si bien es verdad** que transcurrieron 10 diez años de matrimonio en sociedad conyugal los contendientes, como lo refiere el apelante, y que por ello supone equivocadamente que debe incorporarse el bien inmueble identificado y ubicado en la Calle ***** Número ***, ***, ***, de la Unidad Habitacional "*****", en la Colonia *****, en *****, Tamaulipas, con una superficie de ***** metros cuadrados, a la masa común patrimonial de ambos, al haber cesado la sociedad conyugal para que sea tomado en cuenta al momento de resolver la liquidación de la sociedad conyugal pretendida.-----

--- **También es cierto**, que respecto a esos 10 años de sociedad conyugal matrimonial en que se estuvo pagando el Crédito Constituido con Garantía Hipotecaria de Compraventa adquirido por ***** celebrado con el INFONAVIT; no se advierte ni se desprende de autos del Cuaderno Incidentar de Liquidación de Sociedad Conyugal vía Ejecución de Sentencia y Cuadernillos de

Pruebas del actor y demandada, medios de prueba con utilidad convictiva para que de manera eficaz y convincente el accionante ***** , demostrara plenamente que durante 10 años haya estado pagando con recursos económicos propios parte o el finiquito antes o durante la vigencia del matrimonio el mencionado adeudo principal del Crédito Constituido con Garantía Hipotecaria adquirido la demandada ***** celebrado con el INFONAVIT a un plazo de 20 años.-----

--- Por lo que, en ese orden y de un estudio ponderativo y detallado de la escritura pública Crédito Constituido con Garantía Hipotecaria adquirido por la excónyuge ***** , esta Sala Colegiada, destaca que en la misma, el accionante, aquí apelante, no es parte pasiva ni directa ni indirecta en dicha operación de crédito hipotecario celebrado con el INFONAVIT; ni tampoco se advierte que dicho inconforme, este señalado como aval o deudor solidario de la deudora principal, y mucho menos que se haya obligado en forma mancomunada con la demandada para la adquisición del citado crédito hipotecario (**fojas 16 a la 32 del cuaderno incidental de ejecución de sentencia**).-----

--- Lo cual, se robustece tomar en consideración, que todo **acto jurídico es la declaración o manifestación de voluntad entre dos o más personas, sancionada por el derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones**; como sucede en el presente caso concreto, respecto a que antes de unirse en matrimonio la demandada ***** con el actor, ésta adquirió una obligación de pago y un derecho real sobre una casa habitación

mediante el Crédito Constituido con Garantía Hipotecaria de compraventa debidamente liberada y cancelada dicha garantía hipotecaria el 4 de junio de 2012 al liquidar la demandada el adeudo del crédito hipotecario como consta en la escritura públicas exhibida por el propio disconforme en su cuadernillo de pruebas.-----

--- Por lo cual, esta Alzada, coincide con las consideraciones del juez de origen, al haber determinado que dicho inmueble se excluye de la masa común de la sociedad conyugal mencionada, para reconocer con certeza jurídica que es la propia excónyuge ***** , única titular del bien inmueble identificado y ubicado en la Calle ***** Número ***, ***, **** de la Unidad Habitacional “*****”, en la Colonia ***** , en ***** , Tamaulipas, con una superficie de ***** metros cuadrados, por haberlo adquirido la demandada años antes de unirse en matrimonio con el apelante ***** ***** , al no haber formulado declaración alguna ante el Oficial del Registro Civil, o estipulado capitulaciones matrimoniales ambos excónyuges antes del matrimonio con el objeto de regular el mencionado régimen patrimonial dentro de la sociedad conyugal; toda vez que ***es el mutuo consentimiento de las partes lo que perfecciona a los contratos como el del matrimonio, obligando a las partes, no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, como sucedería en el caso de existir las capitulaciones matrimoniales***, sino también a todas las consecuencias, según la naturaleza del acto, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, pudiendo pactar lo que conforme a sus intereses consideren conveniente antes de unirse en matrimonio los contendientes como sucedió en el presente litigio; de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad en estudio.-----

--- Máxime, que los alegatos planteados por el apelante de manera alguna controvierten frontalmente las consideraciones torales del juzgador para declarar la procedencia parcial del incidente de liquidación de la sociedad conyugal vía ejecución de sentencia, respecto del bien inmueble adquirido por la demandada desde antes de unirse en matrimonio con el actor incidentista *****; por lo que tales consideraciones que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada, para reafirmar lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el accionante apelante.-----

--- Sin pasar desapercibido para esta Alzada, que la Tesis Aislada de la Novena Época 201536, de rubro: “SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA. SOLO LA INTEGRAN, CUANDO SON PAGADOS CON RECURSOS PERTENECIENTES A ELLA”; misma que fue invocada por el disidente para fortalecer sus motivos de inconformidad, la cual si bien es cierto, es aplicable al caso; sin embargo, no le reporta beneficio alguno al inconforme, al no haber acreditado la mencionada hipótesis o circunstancia de haber sido pagado el inmueble motivo del Crédito Hipotecario adquirido por la exconsorte ***** , con recursos pertenecientes a la sociedad conyugal.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el apelante ***** , y con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el actor incidentista ***** , contra la sentencia de nueve de octubre de dos mil

veinte, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Cuaderno Incidental de Liquidación de la Sociedad Conyugal; deducido del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, promovido por ***** ***** , contra ***** ***** ***** ; resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia a que hace mérito el resolutivo TERCERO de este fallo de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente y Ponente el primero, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.--
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuarenta y Siete (47), dictada el Doce de Marzo de Dos Mil Veintiuno, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de Veintiuna (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.